

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 06 de octubre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2020-00873	Acción Popular	Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer Demandado: Ecopetrol y otros	Señala fecha y hora para audiencia de pruebas	05-oct-22
2017-00028	NRD	Demandante: Camilo Osejo Nariño Demandado: Universidad de Nariño	Resuelve excepciones previas	05-oct-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso Número: 52 001233 3000 – 2017 – 00028 – 00
Demandante: Camilo Osejo Bucheli
Demandado: Universidad de Nariño
Referencia: Auto decide excepciones previas.
Auto Número: D003 – 405– 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El señor **Camilo Osejo Bucheli** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ en contra de la **Universidad de Nariño**, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 3050 de Octubre 23 de 2015².
- ii) Resolución 0174 de Febrero 2 de 2016, por la cual, se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 3050 de Octubre 23 de 2015³.
- iii) Oficio VAC – EUA – CAP – 013 de Junio 27 de 2016⁴

La demanda luego de ser corregida fue admitida el 4 de mayo 4 de 2017⁵.

El 17 de julio de 2017 la Universidad de Nariño contestó la demanda⁶ dentro del término⁷, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones: ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, caducidad en la acción, actuación administrativa apegada a la norma estatutaria y a la ley, inexistencia de alguna de las causales de nulidad contenidas en el inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debida valoración de los videos presentados como productos académicos, inexistencia de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), falta de elementos materiales que respalden la procedencia de las pretensiones reclamadas por el actor y la innominada”***⁸.

Una vez se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la parte actora se pronunció frente a las mismas en escrito presentado en término⁹.

Se convocó **audiencia inicial**¹⁰ a celebrarse el 31 de marzo de 2020 a las 08:30 horas, diligencia que no pudo llevarse a cabo en razón al Estado de Emergencia Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, como se detallará a continuación.

¹ Presentación de la demanda en la Oficina Judicial en enero 18 de 2017 (fl. 188 del archivo pdf del expediente)

² PDF 1 fls. 38

³ PDF 1 FL. 47

⁴ PDF 1 FL. 79

⁵ Pdf 1 fl. 237

⁶ Pdf 1 fl.

⁷ Pdf 1 fl. 475 y 484

⁸ Pdf 1 fl. 265

⁹ Pdf 1 fls. 456 – 473

¹⁰ Pdf 1 fl. 484

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹¹ y 637 del 6 de mayo de 2020¹², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el **Consejo Superior de la Judicatura** en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20 – 11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir de Julio 1° de 2020¹³.

Mediante Acuerdos CSJNAA20 – 39 de Julio 16 de 2020 y PCSJA20 – 11614 de Agosto 6 y PCSJA20 – 11622 de Agosto 21 de 2020, se dispuso el cierre de las sedes Judiciales de Pasto entre el 14 y 24 de Julio de 2020, y de todo el País entre el 10 y 21, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Pese a que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso un plan de digitalización de expedientes, que tan solo inició con 15 procesos, lo que obligó al Despacho a proceder al mismo, pese a no contar con el personal y el equipo necesario para ello. Así una vez se cuenta con el expediente digitalizado, se procede a decidir lo pertinente.

II. Legislación aplicable. Audiencia inicial convocada pero no iniciada.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, reza:

¹¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

¹² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

¹³ Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dispuso el cierre total del Palacio de Justicia en varias ocasiones.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,** empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”. (negritas propias).

A partir de la lectura de la norma transcrita, se concluye que el proceso se rige por la norma vigente atendiendo a los parámetros que allí se establecen, para el sub júdice, es menester referir el último párrafo, conforme al cual, en una primera parte, cuando se trata de audiencias deben haberse convocado, no obstante, a renglón seguido, se alude a diligencias iniciadas, para finalmente determinar que las mencionadas actuaciones, se gobiernan por las leyes en vigor cuando se inició la audiencia o diligencia. Así las cosas, si bien en un principio, parece bastar que la audiencia se hubiera convocado para que continúe rigiéndose por la norma vigente para ese momento- para el caso, la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2080 de 2021-, lo cierto es que, en criterio del Despacho no basta que se haya fijado fecha para adelantar la diligencia, sino que, efectivamente se haya instalado y desarrollado la diligencia para que su continuación si es del caso, se gobierne por la Ley 1437 de 2011.

De regreso al caso, es claro que la audiencia inicial programada para marzo 31 del año 2020 no se instaló y/o inició, razón por la cual, la continuación del proceso debe regirse por la Ley 2080 de 2021 y no por la Ley 1437 de 2011, lo que significa que de manera precedente a la audiencia inicial han de resolverse las excepciones previas. La precisión antedicha es importante, dado que, tal como se explica enseguida, la Ley 2080 de 2021, significó una modificación en el trámite de las excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite de las excepciones previas según Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se

declaren fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se resuelven en sentencia.

La ley que reformó el C.P.A.C.A. y entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso. Así la Ley 2080 del año 2021 expresa lo siguiente:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante Sentencia Anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. (negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

a) Las excepciones previas¹⁴: *i)* que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto, y *ii)* respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones. En cuanto al competente para proferir el auto conforme a los

¹⁴ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

artículos 125 y 243 también modificados por la Ley 2080 de 2021, será el Ponente y no la Sala¹⁵.

b) Las llamadas excepciones mixtas: i) cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada y, ii) en todo caso, se resolverán en la sentencia¹⁶.

De regreso al caso, se tiene que:

- Se trata de un proceso que se inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- Se propuso la excepción previa de inepta demanda como ya se advirtió.
- En razón del Estado de Emergencia Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, pese haberse convocado a la Audiencia Inicial, la misma no se instaló y/o practicó.

De conformidad con lo expuesto, el despacho se limitará a pronunciarse sobre la excepción previa de inepta demanda, en tanto que, sobre la caducidad, se decidirá en sentencia, acorde a lo reglado en las Leyes 2080 de 2021, 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

2.2. Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales¹⁷.

La parte demandada refiere que debe declararse la excepción de inepta demanda, para tal efecto, esgrime tres argumentos, a saber: i) deficiencia en el concepto de violación, ii) incumplimiento en la identificación del lugar y dirección para las notificaciones de las partes y, iii) no se aportó copia de las constancias de notificación de los actos acusados.

Frente al primer aspecto, sustentó que el accionante omitió indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, en virtud a que, se limitó a explicar lo relacionado con la indebida valoración de los videos presentados como producto académico al Comité de Asignación de Puntajes de la Universidad de Nariño, guardando silencio respecto a la supuesta infracción en la que habría incurrido la entidad respecto a la asignación de puntaje por los títulos de estudios de pregrado, el reconocimiento de la categoría de escalafón docente y la experiencia calificada.

A fin de resolver la excepción, es menester leer la demanda¹⁸, en la que obra un acápite denominado “concepto de violación” en el se analiza el Decreto 1279 de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los Docentes de las Universidades Estatales, aludiendo a cada uno de los artículos que consideró contrariaron los actos demandados, además expone lo que en su criterio es la correcta aplicación e interpretación de la norma.

¹⁵ Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

¹⁶ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

¹⁷ Folio 309 – 311 del archivo pdf 1 del expediente.

¹⁸ Folio 207 pdf 1

De igual manera, alude a prerrogativas de orden laboral que considera fueron vulneradas por la accionada, verbigracia, el principio de favorabilidad, sobre el cual, además cita sentencias de la Corte Constitucional.

Aunque es verdad que no se profundiza en el concepto de violación respecto a la calificación de otros ítems tales como la valoración de experiencia y estudios, como sí lo hace respecto a la indebida valoración de la productividad académica representada en los 306 videos y su nula puntuación, lo cierto es que a lo largo de la demanda sí expone los cuestionamientos a los actos acusados, que bien pueden tenerse como parte del concepto de la violación.

En relación al mismo aspecto, en el acápite de la demanda, denominado “disposiciones violadas”, cita las normas que considera vulneradas por los actos acusados, en tal sentido, se citan unas de orden constitucional, tales como los artículos 2,6,25,29 y 125 y otras de orden legal, por ejemplo, el Decreto 1279 de 2002.

Por lo anterior, la excepción en relación a este argumento, no prospera.

En segundo lugar, la parte demandada planteó que conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió incluir en la demanda un capítulo de notificaciones electrónicas para efectos de notificar a la Universidad de Nariño y al Ministerio Público, reprochando que el Tribunal para subsanar ese yerro procesal acudió a su conocimiento privado.

Para la Sala, no es correcta la anterior apreciación, en tanto al tenor literal del numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. vigente para la época en que se presentó la demanda, se observa que lo que le es exigible al demandante es determinar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado demandante recibirán las notificaciones personales, y aunque la norma establece que “(...) *podrá indicar también su dirección electrónica*”, el verbo utilizado “*podrá*”, significa que es facultativo y no obligatorio. Y, en todo caso, si se interpretará en un sentido diferente el requisito en mención, la falencia no sería de tal entidad que impidiese continuar con el trámite, menos aun cuando las notificaciones se surtieron en debida forma.

De igual manera, revisada la demanda se observa que a folio 231 del archivo pdf del expediente, el demandado discriminó la nomenclatura de la dirección de ubicación de la Universidad de Nariño, así como la del demandante y su apoderado, razón por la cual, se entiende cumplido tal requisito y de contera se descarta este argumento del medio exceptivo.

Por otra parte, se alega que la parte demandante no aportó copia de las notificaciones de las Resolución 0174 de febrero 2 de 2016 y del oficio VAC – FOA - CAP – 013 de junio 27 de 2016. En relación al primero de los actos citados, se aportó copia de la notificación a folio 52 del archivo pdf del expediente y, en cuanto al segundo de los actos, en la demanda se afirma que no fue notificado formalmente y que el mismo solo se conoció a través de un correo electrónico enviado al demandante con fecha 30 de junio de 2016, no obstante el hecho de que se carezca de este acto, no impide que la parte demandante acceda a la Administración de Justicia para que el oficio VAC – FOA - CAP – 013 de Junio 27 de 2016 sea objeto de control judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha dicho que la falta o irregularidad en la notificación de un acto administrativo, no constituye causal de nulidad, sino que

hace que tal actuación sea inoponible¹⁹. No obstante, fue la parte actora quien afirmó lo conoció mediante correo electrónico en junio 30 de 2016. De ahí que, aunque no se hubiese levantado acta de notificación y solo se haya remitido correo electrónico, surtió efectos y definió la situación jurídica particular del actor frente a la calificación como docente y, por end, en sede judicial se debe estudiar su legalidad.

Por último, la parte demandada podía aportar dicho documento.

Corolario de lo anterior, la excepción previa de inepta demanda, no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales que a su vez, se desglosó en: (i) deficiencia en el concepto de violación, ii) incumplimiento en la identificación del lugar y dirección para las notificaciones de las partes y, iii) no aportar copia de las constancias de notificación de los actos acusados, propuestas por la Universidad de Nariño.

Segundo: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada – Universidad de Nariño, al Dr. Carlos Esteban Cajigas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.263.114 expedida en Pasto – Nariño y portador de la Tarjeta Profesional Número 197.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en el poder general que obra a folio 446 del archivo pdf del expediente.

Tercero: NOTIFÍQUESE la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

Cuarto: EN FIRME, Secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 13001-23-31-000-2012-00389-01(21240). “*Acerca de este debate, la Sala inicia por aclarar que la falta o los defectos en la notificación de un acto administrativo no constituyen una causal de nulidad, sino que esas circunstancias conducen a que sea inoponible el acto.*”

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que «la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos; la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible, no nulo. (Sentencias del seis de marzo de 2008, expediente 15586, CP: Héctor J. Romero Díaz; y del 23 de julio de 2015, expediente 20035, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).».

Por tanto, los actos administrativos solo son oponibles al administrado cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se den por notificados por conducta concluyente. Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20541, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.”

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed70a0eef457c6eed65012dfb87134b40162cc3d4881287060ca3879df07982**

Documento generado en 06/10/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 2020-00873.
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer.
Demandado: Ecopetrol y otros.
Referencia: Acción Popular
Actuación: Abre a pruebas.
Auto interlocutorio No. D003- 468-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotada la etapa de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponde pronunciarse respecto a los elementos de prueba, aportados y solicitados por las partes.

En este entendido, de conformidad con el artículo 28 *ibídem*, se dispone abrir a pruebas, incorporando y decretando las siguientes:

1. Pruebas parte demandante (archivo 1/expediente digital índice 9):

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda, y que obran a folios 20 a 54 del archivo 1.

No formuló solicitudes adicionales.

2. Ecopetrol S.A. (documento 40/índice 29):

Prueba documental:

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación, y que reposan en los archivos 39 y 42, del índice 29.

Prueba testimonial:

Cítese a declarar a los señores:

María Marcela Pardo² y Harold Zapata³ para que declaren *“todo cuanto les conste acerca de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, más concretamente respecto de las condiciones de la vía carreteable que comunica los sectores de La Hormiga (Valle del Guamuez) y Siberia (Orito), sus características, clases de usuarios de la misma, hace cuánto tiempo fue construida y utilizada, si se ocasionan o no daños con su utilización por parte de ECOPETROL S.A. y contratistas (...) y, si la vía ha sido objeto de mejoramiento o desmejora a raíz de su transitabilidad por parte de ECOPETROL S.A., quién es el propietario o responsable de la vía”*.

En lo concerniente a determinar si el uso de la vía que se reclama en la demanda, genera o no vulneración de derechos colectivos, tal circunstancia corresponde ser determinada en la sentencia, por ello, las declaraciones se limitarán a atestiguar sobre lo indicado en el anterior párrafo.

Se aclara igualmente que la citación de los testigos deberá efectuarse directamente por la apoderada de Ecopetrol, quien además deberá estar presta a suministrar lo necesario para garantizar la comparecencia de los declarantes a la diligencia que para ese efecto se programe.

No realizó solicitudes adicionales.

² Identificada con C.C. No. 52.426.833, quien puede ser citada al correo electrónico maria.pardo@ecopetrol.com.co

³ Quien puede ser citado al correo electrónico: Harold.zapata@ecopetrol.com.co

3. Weatherford Colombia Limited (archivo 01/carpeta 53/expediente digital índice 9):

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 39 a 71 del archivo 01, carpeta 53 del expediente digital (índice 9).

No realizó solicitudes adicionales.

4. TGT Gammas S.A.S. (archivo 02/carpeta 42/expediente digital índice 9):

- Prueba documental:

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran en el archivo 03, carpeta 42 del expediente digital (índice 9).

- Interrogatorio de parte:

A folio 12 del escrito de contestación, la empresa accionada solicitó *“ordenar al representante legal (Gobernador) de la comunidad indígena demandante a comparecer a audiencia para ser interrogado sobre los hechos objeto de esta acción popular”*.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015, los cabildos indígenas se erigen como entidades públicas especiales, con la función de ejercer, entre otros, la representación de la comunidad en la que hacen presencia. De esta manera, al tenor de lo previsto en el artículo 217 del CPACA, aplicable en virtud de lo

dispuesto en los artículos 29 y 44 de la Ley 472 de 1998; se negará el decreto de esta prueba, en tanto la finalidad de este medio se dirige a obtener la confesión por parte de quien otorga la declaración, circunstancia que, de acuerdo con las disposiciones citadas, no resulta válida.

- Declaración de parte.

A su turno, teniendo en consideración que se solicitó también la declaración de parte del representante legal de la misma empresa accionada – TGT Gamas S.A.S.-, se dispondrá su negación. Al respecto, vale mencionar que dicho medio de prueba deviene en improcedente si se considera que aquel se encuentra previsto con el fin de lograr la confesión de quien la rinde, circunstancia que no emerge válida en tanto provenga del mismo sujeto procesal que la solicita.

A efectos de reforzar lo anterior, se precisa que el artículo 165 del C.G.P. no dispone las reglas a tener en cuenta para la práctica de la declaración de parte a solicitud de la misma, circunstancia que lleva a reafirmar que dentro de la intención del legislador, no se consideró tal posibilidad, y en cambio, la referencia a la declaración de parte que se realiza en la citada norma, se refiere al interrogatorio que se realiza por el juez, de manera oficiosa, durante la diligencia prevista en el artículo 372 de la misma codificación, mismo que, dicho sea de paso, no resulta aplicable dentro del presente asunto.

- Prueba por informe:

En consonancia con lo establecido en el artículo 211 del CPACA y los artículos 275 a 277 del CGP, se considera procedente la petición invocada por la demandada, así se ordenará a los municipios de Orito y Valle del Guamuez, la gobernación del Putumayo que informen, en lo que atañe a sus competencias, lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del derrumbe del puente del Río Guamuez, así como las medidas administrativas adoptadas en relación con dicho suceso.
- Vías alternas disponibles para el público en reemplazo de la vía principal que quedó inhabilitada por el derrumbe del puente que permitía atravesar el río Guamuez.

No se accederá a requerir el aporte del Decreto 131 del 25 de junio de 2019, toda vez que el mismo ya fue aportado y decretado en favor de Ecopetrol⁴.

Asimismo, si bien la solicitud probatoria en cuestión requirió informe ante el municipio de La Hormiga y el Instituto Agustín Codazzi, se negará lo pedido respecto a las mencionadas en la medida en que, respecto de la primera, guarda identidad con el municipio de Valle del Guamuez, ello de acuerdo con la información que obra en el portal web⁵ de dicho ente territorial en el que se señala La Hormiga como uno de los nombres que ha recibido el mismo municipio. Por su parte, en relación con el IGAC, se tiene que las funciones⁶ asignadas legalmente a dicha entidad, no guardan relación con el objeto de la prueba, circunscribiéndose aquellas, entre otras, a la producción y manejo de la información catastral, geográfica, agrológica y cartográfica del país, mientras que la información pretendida por la parte actora se dirige a aspectos específicos sobre la malla vial del departamento del Putumayo, concretamente entre los municipios de Valle del Guamuez y Orito.

No formuló solicitudes adicionales.

5. Fepeco S.A.S..

No contestó la demanda.

⁴ Documento 42/índice 29

⁵ <https://www.valledelguamuez-putumayo.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

⁶ Decreto 846 de 2021

6. Tucker Energy Services S.A. (documento 75/índice 35):

No se decretará la prueba documental en la forma solicitada por la demandada, en tanto, la directiva presidencial No. 10 de 2013, se incorporó al expediente como prueba deprecada por la empresa Weatherford Colombia Limited⁷.

Por su parte, el certificado de existencia y representación no se erige como medio probatorio, sino como anexo que permite verificar aquellos presupuestos de la entidad demandada.

No realizó solicitudes adicionales.

7. Nabors Drilling International Limited Bermuda (carpeta 54/expediente digital índice 9):

- Prueba documental:

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 124 a 251 del archivo de contestación, carpeta 54 del expediente digital. Se aclara que no se accede a la solicitud de incorporar el Decreto No. 131 de 2019, en tanto dicha norma ya fue incorporada al expediente a solicitud de Ecopetrol⁸.

- Interrogatorio de parte:

A folio 54 del escrito de contestación, la empresa accionada solicitó citar al demandante, con el fin de que rinda declaración. No obstante, en los mismos términos expuestos en relación con la prueba solicitada por TGT GAMMAS, esta

⁷ Fls. 39-64. Archivo 01/carpeta 53/expediente digital índice 9

⁸ Documento 42/índice 29

solicitud probatoria se negará, al considerarse improcedente la confesión que provenga de representantes de entidades públicas, naturaleza que detenta el señor José Remigio Cuarán como gobernador del cabildo indígena demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015.

No formuló solicitudes adicionales.

8. JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S. (carpeta 50/expediente digital índice 9):

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 10 a 650 del archivo de contestación, carpeta 50/expediente digital índice 9.

No realizó solicitudes adicionales.

9. Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia (archivo 03/carpeta 26/expediente digital índice 9):

La demandada solicitó tener como prueba documental el Decreto No. 131 del 25 de junio de 2019, mismo que ya fuera aportado por Ecopetrol, y en tal virtud, incorporado al expediente.

No realizó solicitudes adicionales.

10. Schlumberger Sunerco S.A. (archivo 003/carpeta 22/expediente digital índice 9):

Si bien se tienen como incorporados los documentos aportados, aquellos no serán decretados como prueba, en la medida en que se trata de anexos necesarios para el ejercicio del derecho de contradicción de la empresa demandada.

No realizó solicitudes adicionales.

11. Ulterra Latin America Sucursal Colombia (carpeta 27/expediente digital índice 9):

No solicitó pruebas.

12. Nov Downhole de Colombia (carpeta 21/expediente digital índice 9):

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 12 y 13 del archivo “anexos contestación acción popular”, carpeta 21 del expediente digital, índice 9.

No realizó solicitudes adicionales.

13. Transquintal S.A.S. (carpeta 55/expediente digital índice 9):

Téngase como como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran a folios 14 a 54 del escrito de contestación, obrante en la carpeta 21 del expediente digital. El certificado de existencia y representación se tendrá como anexo necesario de la contestación de la demanda.

No realizó solicitudes adicionales.

14. Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa (documento 49/índice 30):

Solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, las cuales ya se encuentran decretadas.

No realizó solicitudes adicionales.

15. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (archivo 49/expediente digital índice 9):

En relación con las solicitudes formuladas en el acápite denominado “RESPECTO A LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE” (fl. 26. Pdf 49) del escrito de contestación, debe decirse que en la medida en que por la parte actora no se solicitó prueba testimonial, no es de recibo la petición de acceder a contrainterrogatorio de los mismos, sin perjuicio de ello, no sobra aclarar que en aplicación de lo previsto en el artículo 221 del CGP, se le permitirá a la demandada interrogar a los testigos que comparezcan por parte de las demás demandadas. Por su parte, no se vislumbra vulneración a lo previsto en el artículo 6º del decreto 1716 de 2009 citado por la entidad demandada, pues se recuerda que el presente trámite se rige bajo las reglas especiales establecidas en la Ley 472 de 1998, en la cual no se establece la exigencia de agotamiento de solicitud de conciliación.

Ahora bien, pese a que solicitó tener como pruebas los documentos enunciados en el capítulo VI de su escrito de contestación, se tiene que, una vez verificado el mensaje de datos con el que se ejerció el derecho de defensa por parte del Ministerio, no se encuentra adjunta ninguna constancia distinta al memorial poder. En tal virtud, y comoquiera que la documentación referenciada por la entidad accionada se muestra relevante para el presente asunto y al no haberse aportado con la contestación, se ordenará de oficio.

No realizó solicitudes adicionales.

16. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (carpeta 51):

No solicitó pruebas.

**17. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –
Corpoamazonía (documento 21/índice 22):**

No solicitó pruebas.

18. Agencia Nacional de Hidrocarburos (documento 58/índice 31):

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obran en los documentos 50 a 56 del índice 31.

No realizó solicitudes adicionales.

19. Departamento del Putumayo:

No contestó la demanda.

**20. Municipio del Valle de Guamuez (carpeta 52/expediente digital
índice 9):**

Prueba documental:

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de contestación y que obra a folios 17 y 18 del archivo de contestación que reposa en la carpeta 52 del expediente digital.

Prueba testimonial:

Se negará el testimonio de la señora Genna Alexandra Zambrano Yama, toda vez que el objeto de dicha prueba, en los términos señalados por la parte que la solicita, no resulta claro y específico. Se recuerda que el artículo 212 del C.G.P.,

aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., exige la enunciación concreta de los hechos – o situaciones concretas- sobre los cuales depondrá el testigo solicitado, circunstancia que se echa de menos en el presente caso.

Asimismo, se desconoce la calidad o las razones por las cuales la citada ciudadana conocería acerca de los hechos que se ventilan en el presente proceso. Al respecto, de la revisión integral de los escritos de demanda y de contestación, no se avizora mención alguna a la señora Zambrano Yamá, siendo entonces imposible derivar la relación que aquella, pudiese tener respecto de las circunstancias en que se originó la vulneración que se alega por la parte demandante.

En resumen, al no indicar con suficiente claridad y especificidad el objeto de la prueba, no es posible establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados. En ese sentido, no es suficiente que se indique de manera general que se citan para rendir declaración sobre los hechos de la demanda, pues la formulación así expresada conforme lo ha dicho el Consejo de Estado **impide a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.**⁹

No realizó solicitudes adicionales.

21. Municipio de Orito (documento 69/ índice 34):

No solicitó pruebas.

22. Pruebas de oficio:

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793) - Actor: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Demandado: ACI PROYECTOS S.A. - Referencia: ACCION CONTRACTUAL -

1. ORDENAR a los municipios de Valle del Guamuez y Orito, con el fin de que, en el término de 3 días, remitan a este despacho judicial, en lo concerniente a los territorios bajo su jurisdicción:
 - a. copia del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, vigente durante los años 2019 y hasta la presente anualidad, en los que se establezca la categorización del tramo vial objeto del presente proceso, y que comprende la ruta “*La Hormiga – Inspección El Placer – Sector Las Brisas – Siberia - Orito*”.
 - b. certificación en la que se especifique si el tramo vial “*La Hormiga – Inspección El Placer – Sector Las Brisas – Siberia - Orito*”, atraviesa territorio de pertenencia al resguardo indígena demandante, o cualquier otra comunidad minoritaria.
2. ORDENAR a los municipios de Valle del Guamuez y Orito, y la gobernación del Putumayo, con el fin de que informen a este despacho judicial sobre:
 - a. Las medidas adoptadas como directores de prevención y gestión de riesgo de desastres, con ocasión de las afectaciones presentadas en la vía principal que comunica los municipios de Valle del Guamuez y Orito, tales como la restricción de tránsito, la ejecución de obras, y demás novedades que hayan impactado en la normal circulación en dicho eje vial.
 - b. Las obras que se han adelantado en el tramo vial “*La Hormiga – Inspección El Placer – Sector Las Brisas – Siberia – Orito*”, y de ser el caso, los responsables de dichos trabajos, así como el reporte de posibles afectaciones a la comunidad y/o medio ambiente del aludido sector.

3. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la siguiente información:

- a. Copia del Plan de Desarrollo municipal de Orito 2020- 2023.
- b. Copia del Plan de Desarrollo municipal de Valle del Guamuez 2020- 2023.
- c. Copia del Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca alta del Rio Putumayo
- d. Copia de los Determinantes y asuntos ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento del Putumayo, por cuenta de CORPOAMAZONIA.

4. REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal para que informe si en relación con los hechos materia del presente proceso, se han tramitado acciones de tutela ante dicho despacho judicial. En caso afirmativo se requerirá que aporte las constancias pertinentes dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En relación con lo anterior, se destaca que por parte de la empresa demandada TGT Gamas S.A.S., se informó que ante el referido juzgado se tramitó la acción de tutela No. 86865408900120200001500¹⁰, al tiempo que por parte de Nabors Drilling International Limited Bermuda¹¹ se indicó que la comunidad accionante formuló acción de tutela con base en similares hechos, la cual culminó con la emisión de la sentencia T-154 de 2021, por parte de la Corte Constitucional. En tal virtud, se ruega verificar la existencia de los trámites antes enunciados, sin perjuicio de lo cual,

¹⁰ Archivo 02, carpeta 42/expediente digital índice 9

¹¹ Carpeta 54/expediente digital

el despacho judicial requerido deberá informar y aportar lo relativo a cualquier otra actuación judicial iniciada por la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, en relación con presuntas vulneraciones a su derecho a la consulta previa, con base en actuaciones adelantadas por entidades públicas o privadas dentro del marco de su jurisdicción territorial, particularmente el tramo vial “*La Hormiga – Inspección El Placer – Sector Las Brisas – Siberia – Orito*”.

Para efectos de lo anterior, al requerimiento se adjuntará copia del escrito de demanda.

Con las respuestas a los anteriores numerales, se allegarán los soportes que les den sustento.

Para el trámite de las pruebas decretadas en este acápite, se solicita la colaboración de los apoderados de las entidades requeridas

III. AUDIENCIA DE PRUEBAS

SEÑALAR el día **dieciséis (16) de noviembre a las 8:30 a.m.**, para la realización de la audiencia de pruebas, durante la cual se recibirán los testimonios decretados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b8949eb0f7bafb23cf450acb03335421fa1367eb74b9b8e2262ee4b1e137a**

Documento generado en 06/10/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>